



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

186-D-07
OD 2647

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de los testigos ofrecidos por las partes en juicios laborales, que se encontraren prestando servicios para la empresa demandada, obedece a ese motivo cuando fuese dispuesto desde la fecha de ofrecimiento judicial de la prueba testimonial que los individualice, hasta un (1) año después de producirse la declaración respectiva ante el juzgado o tribunal interviniente.

ARTÍCULO 2º.- Para que la presunción contenida en el artículo anterior tenga operatividad el empleador debe haber sido notificado de tal circunstancia. En caso que el empleador produzca un despido en esas condiciones deberá abonar una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 3º.- Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya declaración no se hubiere producido, ya sea por decisión de la autoridad



H. Cámara de Diputados de la Nación

186-D-07

OD 2647

2/.

judicial, o por desistimiento de la parte que lo hubiera ofrecido, o por negligencia en la producción de la prueba.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.